



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00214-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 086 de 2022
ACCIONANTE	LUÍS CARLOS GÓMEZ GÓMEZ CC. No. 15.295.036
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor LUÍS CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con CC N° 15.295.036, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, en calidad de Director técnico de la Gestión Social y Humanitaria, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazado víctima del conflicto armado colombiano y cabeza de hogar, debidamente inscrito en RUV. Así mismo, indica que presentó un derecho de petición a la entidad accionada el día 4 de abril de 2022, donde solicitó la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho. Igualmente, reprocha que a la fecha no le sido respondida su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor LUÍS CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 4 de abril de 2022, afín de que se le haga la entrega de la ayuda humanitaria, a la cual considera tiene derecho. Y consecuencialmente se exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de mayo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 28 de mayo de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, comunicación con radicado interno de salida No. 20227209458421 del 19 de abril de 2022. Luego, se remite mediante la Comunicación N° 202272013131501 del 28 de mayo de 2022, enviada al correo electrónico: JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM, tal como lo solicitó el deponente, informando que teniendo en cuenta que el primer giro autorizado en la Resolución No. 0600120223609821 de 2022, se encuentra disponible para su cobro desde el 18 de mayo de 2022. Dado que en el acto administrativo en comento, se determinó que el hogar representado por LUIS CARLOS GOMEZ GOMEZ, presenta carencia NO CARENCIA en el componente de subsistencia mínima de alimentación y EXTREMA en el componente de subsistencia mínima de alojamiento, decisión que se adoptó teniendo en cuenta la información consultada frente a la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos del hogar, así como la información consultada frente a las condiciones de habitabilidad del hogar, la cual fue obtenida a través de las diferentes fuentes de caracterización con que cuenta la entidad. De modo tal, que se procedió a reconocer el hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año a través de tres giros a favor del hogar consistente en: (\$220.000), cada uno, primer giro que podrá la parte tutelante, hacer efectivo en cualquier punto SUPERGIROS ubicado en su municipio, y una vez cobrado tendrá una vigencia de cuatro meses.

Después de exponer los fundamentos legales y jurisprudenciales del PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS e indicar el debido proceso en el caso en estudio, refiere que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, de ahí que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 4 de abril de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante y otros.
- Constancia de inscripción en el RUV del 10 de enero de 2017 expedido por la Personería de Medellín.
- Formato Único de Declaración para la inscripción en el RUV. Del 10 de enero de 2017.
- Comunicación del 1 de agosto de 2018, en respuesta a derecho de petición al actor.
- Resolución N° 0600120202891686 de 2020. Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria.

UARIV

- Memorando envío de la respuesta a derecho de petición. Radicado N° 20226020056203 del 31 de mayo de 2022. al correo: JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM y pantallazo de envío.
- Respuesta de derecho de petición. Radicado No.: 20227209458421 del 19 de abril de 2022.
- Respuesta a derecho de petición Radicado No.: 202272013131501 del 28 de

mayo de 2022.

- Comprobante de envío de respuesta a derecho de petición del 4 de mayo de 2022.
- Resolución No. 0600120223609821 del 8 de abril de 2022. "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria".
- Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 4 de abril de 2022, encaminada a obtener el pago de los componentes de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 4 de abril de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de

procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor LUÍS CARLOS GÓMEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de los componentes de la atención

humanitaria, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, mediante solicitud del 4 de abril de 2022, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada ya había acreditado que la respuesta a dicho requerimiento había sido resuelta inicialmente mediante comunicación, radicado interno de salida No. 20227209458421 del 19 de abril de 2022. Luego, se remite nuevamente la respuesta mediante la Comunicación N° 202272013131501 del 28 de mayo de 2022, enviada al correo electrónico: JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM, dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional.

En la respuesta aludida, explica la entidad al accionante que cuenta con un primer giro autorizado en la Resolución No. 0600120223609821 de 2022, y el cual está disponible para su cobro desde el 18 de mayo de 2022. Dado que en el acto administrativo en comento, se determinó que el hogar representado por el tutelante, presenta: “*carencia NO CARENCIA en el componente de subsistencia mínima de alimentación y EXTREMA en el componente de subsistencia mínima de alojamiento*”, por ende se le reconoció al hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria, para el periodo correspondiente a un año a través de tres giros a favor del hogar consistente en (\$220.000), cada uno. Primer giro que se itera, podrá la parte tutelante, hacer efectivo en cualquier punto SUPERGIROS ubicado en su municipio, y una vez cobrado tendrá una vigencia de cuatro meses.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: reconocimiento o no de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc.; es competencia de la entidad tutelada, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 4 de abril de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó cuándo podía hacer efectivo el cobro del primer giro reconocido por concepto de la asistencia humanitaria correspondiente.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó la respuesta al derecho de petición, configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por LUÍS CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con CC N° 15.295.036, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, en calidad de Director técnico de la Gestión Social y Humanitaria, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c25d7468c7127bcc2fda2dc5166a51d760655249b26d465015fe8b149c2eb55**

Documento generado en 08/06/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>